



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de febrero de 2009  
Español  
Original: francés

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo**

#### **Nota verbal de fecha 5 de febrero de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 1857 (2008), Bélgica tiene el honor de presentar al Comité de Sanciones la siguiente información sobre la aplicación de las medidas enunciadas en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la resolución.

Bélgica y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas en las resoluciones 1807 (2008) y 1857 (2008) y han adoptado la Posición Común 2009/66/PESC del Consejo, de 26 de enero de 2009, que modifica la Posición Común 2008/369/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo.

La Posición Común 2008/369/PESC tuvo que modificarse porque en la resolución 1857 (2008) se enuncian criterios adicionales que el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) puede utilizar para designar a personas y entidades a las que deba imponerse una congelación de activos o la prohibición de viajar, y se renuevan hasta el 30 de noviembre de 2009 las medidas impuesta en la resolución 1807 (2008). El Consejo de la Unión Europea aprobará en breve un reglamento para aplicar las restricciones previstas en la Posición Común.

Con respecto a la renovación prevista en el párrafo 1 de la resolución 1857 (2008) de las medidas sobre las armas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008), la legislación de Bélgica exige una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y cualquier material conexo a terceros países. La ley de 5 de agosto de 1991 relativa a la importación, la exportación, el tránsito y el control del tráfico de armas, municiones y material destinado a uso militar o al mantenimiento del orden y tecnología conexas, modificada por la ley de 26 de marzo de 2003, prohíbe que toda persona que resida en Bélgica participe en transacciones de armas sin una licencia otorgada por el



Ministro de Justicia a tal efecto. Además, la ley dispone que la posesión de una licencia no autoriza a llevar a cabo ninguna operación que viole un embargo decretado por una organización de la que Bélgica sea miembro (artículos 10 y 11). Por último, la misma ley estipula que se denegarán las solicitudes de licencia de exportación o de tránsito cuando sean incompatibles con las obligaciones internacionales de Bélgica y los compromisos que ha asumido el país de aplicar los embargos de armas decretados por las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea (art. 4, párr. 1, apt. 2).

En el párrafo 2 de la resolución 1857 (2008) se prevé renovar las medidas sobre el transporte impuestas en los párrafos 6 y 8 de la resolución 1807 (2008). Sin embargo, esas medidas no conciernen más que a los países de la región.

Con respecto a las medidas financieras impuestas en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución 1857 (2008), el 18 de julio de 2005, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) No. 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo. Este reglamento fue modificado teniendo en cuenta los cambios introducidos en la Lista consolidada por el Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1533 (2004). Como ya se ha indicado, el Consejo aprobará en breve un reglamento para aplicar la congelación de activos y recursos económicos prevista en la Posición Común 2009/66/PESC.

La ley de 13 de mayo de 2003 relativa a la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea respecto de Estados, ciertas personas y entidades sanciona la violación de las medidas adoptadas por la Comunidad Europea.

Con respecto a las medidas sobre los viajes impuestas en los párrafos 3, 4 y 5 de la resolución 1857 (2008), Bélgica envía la Lista consolidada del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) a las misiones diplomáticas y consulares belgas en el extranjero con instrucciones de no expedir visados a las personas a las que se aplican las sanciones. El fundamento jurídico para denegar las solicitudes de visado a esas personas es el apartado e) del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen y la Posición Común 2009/66/PESC. De conformidad con el artículo 3 de la ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada de extranjeros en el territorio de Bélgica, su estancia, establecimiento y expulsión, si algunas de las personas incluidas en la Lista se presentase en una frontera de Bélgica sería rechazada.